



**NULA LA SENTENCIA DE VISTA POR
AFECTACIÓN A LA DEBIDA MOTIVACIÓN Y
VALORACIÓN PROBATORIA**

SUMILLA: Corresponde estimar los agravios de la parte civil, pues la Sala superior no ha realizado un correcto razonamiento sobre los hechos atribuidos y las pruebas actuadas en el proceso penal, lo que es relevante, en el sentido de que afecta la motivación de la resolución impugnada. Aquello impide a este supremo Tribunal revisar el fondo del asunto, por haberse incurrido en la causal de nulidad prescrita en el numeral 1 del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales, el cual prescribe que se declara la nulidad: “1) Cuando en la sustanciación de la instrucción, o en la del proceso de juzgamiento se hubiera incurrido en graves irregularidades u omisión de trámites o garantías establecidas por la Ley Procesal Penal”.

Por tales consideraciones, resulta necesario declarar la nulidad en la sentencia de vista, a fin de que se emita nueva sentencia de vista por otro órgano jurisdiccional, que deberá realizar un estudio minucioso y pormenorizado de los autos, examinando en su totalidad y de forma concatenada, los medios de prueba incorporados y actuados en el proceso, teniendo en cuenta las deficiencias de motivación puntualizadas en la presente ejecutoria suprema, a fin de determinar las reales circunstancias de la comisión del delito imputado y la vinculación o no con el acusado.

Lima, nueve de octubre de dos mil veinticuatro

VISTO: el recurso de nulidad¹ interpuesto por la **PARTE CIVIL DE INICIALES A. M. L. T.** contra la sentencia de vista del 20 de junio de 2023 emitida por la Cuarta Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que **REVOCÓ** la sentencia de primera instancia del 28 de octubre de 2020, en el extremo que condenó a Diego Armando López Jara como autor del delito contra la libertad en la modalidad de violación de la libertad sexual, en perjuicio de la menor identificada con las iniciales A. M. L. T. a trece años de pena privativa de libertad; y **REFORMÁNDOLA**, absolvió a Diego Armando López Jara de dicho cargo y dispusieron la anulación de los antecedentes policiales y judiciales generados por la presente causa.

Intervino como ponente el juez supremo **ÁLVAREZ TRUJILLO.**

CONSIDERANDO

¹ Concedido en mérito a la Queja Excepcional 250-2023, del 15 de diciembre de 2023.



I. IMPUTACIÓN FISCAL

1. Según la acusación fiscal², se atribuye al imputado Diego Armando López Jara haber abusado sexualmente vía vaginal de la menor de iniciales A. M. L. T. (de 16 años de edad), quien es su sobrina, a través del empleo de violencia. Evento que habría acontecido el 21 de noviembre de 2015 en horas de la noche, en las instalaciones del hotel Ocean Varadero El Patriarca-Cuba ubicado en la autopista Sur kilómetro 18 Punta Hilcacos en Varadero Cuba.

El hecho fue detallado por la agraviada conforme se desprende del Acta de Entrevista en Cámara Gesell que obra a fojas 52 a 57. La agraviada previamente se encontró con el imputado Diego Armando López Jara en el living del hotel donde estaban hospedados, siendo Anabellie (tía de la menor agraviada) quien la llevó hasta el living del hotel y el imputado Diego Armando López Jara (tío de la menor agraviada) quien le invitó licor. Luego, la menor agraviada en compañía del imputado y Anabellie se dirigieron a una discoteca, lugar donde permanecieron aproximadamente dos minutos. Después, dichas personas decidieron regresar al living del hotel; sin embargo, al encontrarlo cerrado, se pusieron a jugar cartas hasta que decidieron regresar a la habitación. Al ingresar a dicho ambiente, Anabellie se fue directamente al baño, momento que fue aprovechado por el imputado Diego Armando López Jara para abusar sexualmente de la menor agraviada cuando esta se encontraba echada boca abajo sobre su cama. En ese instante, la menor agraviada se dio cuenta de que el imputado Diego Armando López Jara estaba a su lado, le bajó el short con fuerza, reposó todo su peso contra la menor agraviada, quien se resistió al ataque; sin embargo, el imputado Diego Armando López Jara le ganó en fuerza.

Tal suceso ocasionó que la menor estuviera en estado de shock, pues no concebía que su tío paterno con quien compartía un viaje, pudo haber realizado tal acto en su agravio, generando en ella no solo un estado de negación y represión, que se fue afianzando debido a la relación familiar cercana existente con su agresor sexual (tío-sobrina) y una relación familiar exenta de conflictos, además del estado de gestación de su madre, situaciones que la llevaron a guardar silencio del abuso sexual; pero también la enfermedad de bulimia nerviosa que padeció, por la cual fue sometida a tratamiento médico psiquiátrico con medicación; evidenciándose que los síndromes ansiosos depresivos tenían como origen el episodio de violación sexual cometido en su agravio por parte del imputado Diego Armando López Jara en el viaje realizado al país de Cuba el 21 de noviembre de 2015. Ante tal evidencia, la menor agraviada fue respaldada por sus padres y sometida a tratamiento psicológico y psiquiátrico.

II. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

² Cfr. páginas 1040 a 1056 del expediente principal.



2. El Tribunal superior revocó la sentencia condenatoria³ de primera instancia y, reformándola, absolvió al acusado Diego Armando López Jara, con base en los siguientes argumentos:

- 2.1. Concorre el estándar de ausencia de incredibilidad subjetiva, pues ninguna de las partes mencionó haber tenido problemas previos a la fecha en que ocurrieron los hechos imputados
- 2.2. Si bien la menor refirió haber contado la agresión sexual sufrida inicialmente a su enamorado en el mes de agosto de 2016, justificó no haberle contado a su madre debido a que ella se encontraba gestando a su hermano menor; no obstante, el nacimiento de este último ocurrió el 10 de junio de 2016 conforme se aprecia del Acta de nacimiento 79750397.
- 2.3. No concurre el estándar de persistencia en la incriminación, pues el relato brindado por la menor es incoherente y contiene contradicciones.
- 2.4. El certificado Médico Legal 751-CLS concluye que la menor presenta himen dilatable, no evidenciándose signos de actos contra natura, ni tampoco lesiones paragenitales ni extragenitales recientes que acrediten la versión de la menor.
- 2.5. El Protocolo de Pericia Psicológica 6584-2017-PSC (pericia oficial) y la ratificación efectuada por el psicólogo Jonathan Andia Calagua acreditan que el malestar emocional que presenta la menor no constituye afectación psicológica.
- 2.6. La perito psiquiatra Cecilia Adrianzén Ronceros que emitió el informe médico de parte, brindó su ratificación e indicó que la menor padece bulimia a causa de la agresión sexual que sufrió en el viaje que realizó a Cuba en noviembre de 2015; sin embargo, dicha conclusión contradice el relato brindado por la menor, el mismo que fue transcrito en el rubro antecedentes patológicos de la Pericia Psicológica 6584-2017-PSC.
- 2.7. Si bien la perito psiquiatra Cecilia Adrianzén Ronceros indicó que la menor empleó el mecanismo de defensa de negación y represión; sin embargo, ello se contradice con las fotografías, transcripción de conversaciones y videos que acreditan el acercamiento entre la menor y el acusado con posterioridad a los hechos imputados.
- 2.8. La declaración brindada a nivel preliminar e instrucción por la testigo Anabellie Medina López (tía de la menor) contradice la versión de la menor, pues señaló que no presencié violación alguna ni actitud que denote en el acusado el ánimo de vejar a la menor.

³ Cfr. 2855 a 2896 del expediente principal.



- 2.9. La declaración brindada a nivel preliminar por la testigo Carla Isabel Gastelu Torres (prima de la menor) acredita que la menor tuvo actos de acercamiento y afinidad con el acusado con posterioridad a los hechos imputados.

III. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

3. La parte civil, en su recurso de nulidad fundamentado⁴, formuló como pretensión la nulidad de la sentencia de vista y se confirme la sentencia condenatoria. Reclamó lo siguiente:

- 3.1. Si bien el acusado alega que la denuncia obedece a un móvil de envidia y enojo por un supuesto interés patrimonial de los padres de la menor; sin embargo, en autos se ha logrado acreditar la inexistencia de móviles espurios o de venganza a través de los siguientes medios de prueba: **i)** el Protocolo de Pericia Psicológica 6584-2017-PSC indica que no se evidencia motivaciones secundarias en la menor para declarar en falso; **ii)** la propia declaración brindada a nivel preliminar por el propio acusado quien refirió llevarse bien con el padre de la menor (su hermano); **iii)** la declaración brindada por la testigo Edita López Silva (tía tanto del acusado como del padre de la menor) acredita la inexistencia de problemas económicos en la familia; **iv)** la declaración jurada notarial efectuada por Jovino López Medina y Prudencia Silva Haro de López (abuelos tanto del acusado como del padre de la menor) acredita la inexistencia de disputa económica dentro de la familia; **v)** la relación de bienes patrimoniales de los padres de la menor agraviada acreditan su solvencia económica.
- 3.2. La denuncia tardía no puede ser valorada como un indicio de ausencia o inexistencia del hecho delictivo.
- 3.3. Se omitió valorar que el relato incriminador de la menor se acredita a través del Protocolo de Pericia Psicológica 6584-2017-PSC (pericia oficial), la ratificación efectuada por el perito psicólogo Jonathan Andia Calagua y las declaraciones testimoniales brindadas por los padres de la menor.
- 3.4. Se omitió valorar que el síndrome de negación que atravesó la menor que se acredita a través de: **i)** el acta de entrevista única donde la víctima refirió haber fingido que nada pasó; **ii)** las declaraciones testimoniales de la madre de la menor, quien refirió que su hija no contó lo sucedido por temor y vergüenza; **iii)** las fotografías presentadas por el acusado; **iv)** el informe médico psiquiátrico del 19 de diciembre de 2016 y la ampliación del informe médico psiquiátrico del 15 de julio de 2017 suscrito por la

⁴ Cfr. páginas 2906 a 2948 del expediente principal.



psiquiatra Cecilia Adrianzén Ronceros que concluye que la menor presenta estado de negación.

- 3.5. Se omitió valorar que la declaración de la testigo Carla Isabel Gastelu Torres (prima de la menor) acredita el patrón sexual violento del acusado constituido por tocamientos indebidos a la menor y fomentar la ingesta de licor a menores de edad.
- 3.6. Se omitió valorar que el Protocolo de Pericia Psicológica 22809-2017-PSC practicado al acusado y su posterior ratificación acreditan la agresión sexual cometida en perjuicio de la menor.
- 3.7. Se omitió valorar las contradicciones existentes entre las declaraciones del acusado y la testigo Anabellie Medina López.
- 3.8. Se omitió valorar que en el acta de transcripción de video se observa el rechazo de la menor hacia el acusado.
- 3.9. Se omitió valorar que el daño psíquico y las secuelas emocionales en la salud de la menor se acredita con el informe médico psiquiátrico del 19 de diciembre de 2016 y su posterior ratificación efectuada por la psiquiatra Cecilia Adrianzén Ronceros que concluye la persistencia de estrés postraumático en la menor.
- 3.10. Se omitió valorar los efectos que ha generado la violación sexual de la que fue víctima la menor, ello por cuanto: **i)** se ha interrumpido su proyecto de vida personal, pues se vio obligada a dejar sus estudios conforme se acredita con el certificado expedido por la Universidad de Lima donde se dispone que la agraviada pase por entrevista del departamento psicológico, y solo previo informe actualizado de médico psiquiatra se decida si prosigue o no con sus estudios universitarios; **ii)** recibe tratamiento psicológico y psiquiátrico conforme se aprecia de los recibos y boletas por concepto de atención psicológica, las recetas y las boletas de compra de medicamentos.
- 3.11. La resolución recurrida adolece de la debida motivación de resoluciones judiciales.
- 3.12. Vulneración del derecho a la defensa e igualdad de armas.

IV. CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL DELITO

4. Los hechos atribuidos al acusado Diego Armando López Jara se subsumen en el delito de violación de la libertad sexual, previsto en los incisos 2 y 6 del segundo párrafo del artículo 170 del Código Penal (artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 30076, publicada el 19 de agosto de 2013) vigente al momento de los hechos y conforme a la revisión de la evolución de las leyes en el



tiempo se aprecia que no existe una ley más favorable aplicable al caso en concreto.

Artículo 170. Violación sexual de menor de edad

El que con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años.

La pena será no menor de doce ni mayor de dieciocho años e inhabilitación conforme corresponda:

[...]

2. Si para la ejecución del delito se haya prevalido de cualquier posición o cargo que le dé particular autoridad sobre la víctima, o de una relación de parentesco por ser ascendente, cónyuge, conviviente de este, descendiente o hermano, por naturaleza o adopción o afines de la víctima, de una relación proveniente de un contrato de locación de servicios, de una relación laboral o si la víctima le presta servicios como trabajador del hogar.

[...]

6. Si la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad.

V. FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

5. El punto de partida para analizar la sentencia recurrida es el principio de impugnación limitada que fija los límites de revisión por este supremo Tribunal, por el cual se reduce el ámbito de la resolución únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso aludido y las que configuran, en estricto, la denominada competencia recursal del órgano de alzada, salvo la presencia de una nulidad manifiesta que vulneró una garantía procesal o material.

6. Previo a ingresar al análisis de los agravios postulados por la parte recurrente, consideramos pertinente puntualizar los siguientes pronunciamientos:

6.1. El 19 de abril de 2021, la Cuarta Sala Penal de Apelaciones Permanente emitió la sentencia de vista⁵, que entre otros extremos, revocó la sentencia de primera instancia del 28 de octubre de 2020 en el extremo que condenó a Diego Armando López Jara como autor del delito de violación de la libertad sexual, en perjuicio de la menor identificada con las iniciales A. M. L. T., a trece años de pena privativa de libertad; y, reformándola absolvió a Diego Armando López Jara del delito imputado.

6.2. El 17 de enero de 2022, la Corte Suprema emitió el Recurso de Queja Excepcional 206-2021/Lima Norte, que declaró fundado el recurso de queja excepcional formulado por la parte civil contra la denegatoria de su

⁵ Cfr. páginas 2297 a 2318 del expediente principal.



recurso de nulidad interpuesto contra la sentencia de vista del 19 de abril de 2021.

- 6.3.** El 10 de agosto de 2022, la Corte Suprema emitió el Recurso de Nulidad 732-2022/Lima Norte, que declaró nula la sentencia de vista⁶ en el extremo que revocó la de primera instancia del 28 de octubre de 2020, que condenó a Diego Armando López Jara como autor del delito contra la libertad en la modalidad de violación de la libertad sexual, en perjuicio de la menor identificada con las iniciales A. M. L. T. a trece años de pena privativa de libertad; y reformándola, lo absolvieron de la acusación fiscal en su contra.
- 6.4.** El 15 de diciembre de 2023, la Corte Suprema emitió el Recurso de Queja Excepcional 250-2023/ Lima Norte, que declaró fundado el recurso de queja excepcional formulado por la parte civil contra la denegatoria de su recurso de nulidad contra la sentencia de vista que reformó la de primera instancia y absolvió al acusado ya mencionado por el cargo antes descrito, y que es a mérito de la cual nos pronunciamos vía recurso de nulidad.
- 7.** Lo desarrollado en tales resoluciones constituye el punto de partida para el análisis de los agravios recursales planteados por la parte civil.
- 8.** La parte civil ha reclamado básicamente la inadecuada valoración de los medios probatorios, así como déficit en la motivación de la sentencia. Por lo que esta suprema Sala evaluará si la decisión impugnada ha sido debidamente motivada, y si se encuentra sustentada en la prueba legítimamente incorporada al proceso penal o, caso contrario, corresponde amparar los agravios recursales.
- 9.** El contenido constitucionalmente protegido del debido proceso comprende una serie de garantías formales y materiales de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmersa una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos. En esa línea, el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha señalado que las pruebas actuadas en el proceso penal deben ser valoradas de manera adecuada y con la motivación debida, con el propósito de darle el mérito probatorio que tengan en la sentencia y que el justiciable pueda comprobar si dicha evaluación ha sido efectiva y adecuadamente realizada.

El máximo intérprete de la Constitución ha individualizado una doble exigencia: en primer lugar, el juez no debe omitir la valoración de aquellas pruebas que son aportadas por las partes al proceso dentro del marco del respeto a los derechos fundamentales y a lo establecido en las leyes

⁶ Cfr. páginas 2430 a 2445 del expediente principal.



pertinentes; y, en segundo lugar, la exigencia de que dichas pruebas sean valoradas motivadamente con criterios objetivos y razonables.

En atención a lo expuesto, las partes procesales, que en este caso es la agraviada de la conducta delictiva —pese a que la titularidad de la acción penal se ha asignado de forma exclusiva al Ministerio Público— tiene el derecho a obtener una sentencia debidamente motivada y fundada en derecho, como consecuencia de una valoración racional de los medios de prueba legítimamente incorporados al proceso penal.

10. Como aspecto preliminar, debemos indicar que en el caso *sub examine* la conducta atribuida al acusado Diego Armando López Jara (descrita en el fundamento 1 de la presente ejecutoria) constituye un asunto de violencia contra la mujer, en su modalidad de violencia sexual, entendida esta desde la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belem do Para), como una violación de los derechos humanos, y que limita de forma parcial o total el reconocimiento, goce y el ejercicio de tales derechos para las mujeres, conforme los artículos 1, 4 y 5 de tal Convención.

11. Por tanto, conforme a lo expuesto por el máximo intérprete de la Constitución en la sentencia recaída en el Expediente 5125-2015-PA/TC, en el fundamento décimo tercero:

[...] constituye una obligación constitucional para el Estado peruano de tomar acciones idóneas orientadas a lograr la eficiencia en la impartición de justicia en casos de violencia contra la mujer y, en específico, los de agresión sexual.

12. En correlato de lo expresado, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente 1479-2018-PA/TC, en el fundamento undécimo, ha establecido lo siguiente:

[...] la adopción de la perspectiva de igualdad de género en el ámbito institucional supone un proceso de cambio en la acostumbrada forma de ejercer la función y el servicio públicos, que propicia, a su vez, ajustes en las estructuras institucionales, así como la flexibilización en los procedimientos y prácticas rígidas diseñados para el funcionamiento estatal. De ahí que, por ejemplo, la adopción del enfoque de género en el ámbito de la administración de justicia supondría la creación de una jurisdicción y fiscalía especializadas, así como exigiría de un análisis con perspectiva de género presente en el razonamiento que sustenta las decisiones de jueces y fiscales al momento de impartir justicia y perseguir e investigar el delito.



13. Por lo que, constituye una obligación convencional y constitucional que los operadores jurídicos realicen el análisis de los casos de violación sexual utilizando la perspectiva del enfoque de género, técnica además regulada en el Protocolo de administración de justicia con enfoque de género del Poder Judicial⁷.

14. Dicho esto, procederemos al análisis de la sentencia de vista emitida por la Sala de mérito, que revocó la decisión de condena de primera instancia y la reformó por una absolutoria. El Colegiado sostiene como primer argumento (punto 2.2 de la presente ejecutoria suprema) que la denuncia tardía efectuada por la menor pone en evidencia la incoherencia de su relato incriminatorio, ello debido a que si bien la menor justificó no haber contado la agresión sexual de la que fue víctima aludiendo al estado de gestación de su madre; no obstante, en autos se verificó que el nacimiento del hermano menor de la víctima ocurrió el 10 de junio de 2016.

15. Sin embargo, es de anotar que tal inferencia omitió tener en cuenta lo siguiente: primero, el presunto hecho imputado dataría del 21 de noviembre de 2015, período en el cual la madre de la presunta víctima, en efecto, se encontraba gestando. Segundo, en los delitos de violación sexual se debe evaluar el escenario donde ocurrieron los hechos e identificar si concurre alguna posición de prevalimiento del agresor respecto a la víctima, presupuestos que influyen en la interposición de la denuncia ante la autoridad competente; lo que ocurrió en el presente caso, pues el acusado ostenta una posición de confianza respecto a la víctima, al tener vínculo consanguíneo que le otorga la condición de tío de la víctima y dado el temor que esta refirió tener de propiciar la desintegración familiar. Tercero, la jurisprudencia emitida por esta Suprema Corte recaída en la Sentencia Casatoria 1179-2017/Sullana, cuyo fundamento jurídico quinto, señaló que en los delitos sexuales debe tenerse en cuenta lo siguiente:

[...] primero, las relaciones familiares entre el imputado, la víctima y los demás integrantes del círculo familiar –que, por lo general, condicionan de diversa manera o intensidad la reacción de sus miembros ante las agresiones sexuales–; segundo, la minoría de edad de la agraviada, quien va narrando linealmente en varios momentos, a insistencia o no de sus familiares, la experiencia traumática vivida; y, tercero, ante eventos traumáticos no todas las personas reaccionan igual y de modo inmediato. En los delitos sexuales las reacciones tardías por las víctimas y su entorno, así como las comunicaciones y denuncias demoradas constituyen prácticas comunes o, por lo menos, no inusuales.

⁷ Aprobado a través de la Resolución Administrativa 194-2023-CE-PJ del 23 de mayo de 2023.



Además, la ejecutoria suprema recaída en el Recurso de Nulidad 578-2019/Lima Sur, cuyo fundamento jurídico décimo octavo establece que:

[...] en este tipo de delitos no se puede, superficialmente, sostener que la denuncia tardía elimina o excluye la realización de estos hechos. Es necesario analizar el contexto de la víctima y sus razones para el acceso inmediato a una autoridad vinculado a miedos, vergüenzas o dificultad geográfica.

16. A partir de esto, se advierte que la Sala de mérito ha soslayado la jurisprudencia emitida por esta Suprema Corte y también ha omitido evaluar el contexto donde habrían ocurrido los hechos.

17. Continuando con su línea argumentativa, la Sala de mérito ha sostenido como otro argumento absolutorio la inconcurrencia del **estándar de persistencia en la incriminación** (punto 2.3 de la presente ejecutoria suprema), referido a que el relato brindado por la menor es incoherente y contiene contradicciones.

18. Veamos, a efectos de analizar la conclusión arribada por la Sala de mérito, es pertinente precisar que la agraviada brindó el relato incriminatorio mediante entrevista única en cámara Gesell⁸, el 17 de febrero de 2012, diligencia que contó con la participación del psicólogo entrevistador, el fiscal provincial penal, el fiscal de familia, el abogado del acusado, el abogado de la parte civil y la madre de la víctima. Allí, la agraviada relató que el acusado es su tío y que durante el viaje familiar que realizó a Cuba, él la agredió sexualmente en la habitación que compartía con Anabelle Medina López (tía de la menor), mientras esta última se encontraba vomitando en el baño. Detalló que el 21 de noviembre de 2015 en horas de la noche, Anabelle Medina López y la declarante se dirigieron al lobby del hotel, donde se encontraron con el acusado, quien les sugirió ingerir bebidas alcohólicas, propuesta a la que accedieron. Después, se dirigieron a la discoteca, donde permanecieron dos minutos para luego retornar al lobby del hotel; sin embargo, al encontrar dicha área cerrada, se pusieron a jugar cartas. Tiempo después, se trasladaron a la habitación que la agraviada compartía con Anabelle Medina López. Al ingresar a dicho ambiente, su tía Anabelle Medina López fue directamente al baño a vomitar, mientras que la menor fue a su cama, se cambió el short de pijama y se acostó en la cama boca abajo. Minutos después, el acusado se ubicó a su lado, le bajó el short de forma violenta, e introdujo su miembro viril en la parte íntima de la declarante, al mismo tiempo le sujetaba los brazos con fuerza, pues la agraviada lo pateaba a fin de quitárselo de encima; sin embargo, debido a que el acusado reposó todo su peso sobre ella, no lo pudo lograr. Luego, el acusado se fue.

⁸ Cfr. de páginas 52 a 57 del expediente principal.



Añadió que no contó lo sucedido a nadie porque quería creer que este hecho no había pasado, y recién a inicios de diciembre del 2016 le contó de aquella agresión sexual a su madre.

Asimismo, en el informe médico⁹ emitido por la psiquiatra Cecilia Adrianzén Ronceros el 19 de diciembre de 2016, luego de 1 año de ocurridos los hechos, la agraviada narró nuevamente que cuando se encontraba recostada en la cama, el acusado le bajó el short y usando la fuerza física, la violó. Además, indicó que no contó lo sucedido por miedo, e incluso refirió tener pesadillas en las que aparece la cara del acusado, y que cuando observa personas que tienen características físicas similares a las del acusado, siente miedo.

19. Con lo antes descrito, se evidenciaría que la Sala de mérito no habría valorado correctamente que la agraviada ha brindado el mismo relato tanto a nivel preliminar como ante la entrevista efectuada por la psiquiatra Cecilia Adrianzén Ronceros, relatos que no revelarían contradicciones, sino uniformidad ya que manifestó de forma uniforme que el día 21 de noviembre de 2015, fue víctima de violación sexual vía vaginal, por parte del acusado Diego Armando López Jara. Por consiguiente, se concluye que el Colegiado omitió la valoración de tal medio de prueba en forma global con el resto del material probatorio, aspecto que afecta una vez más la motivación de la sentencia de vista.

20. Por otro lado, la Sala de mérito afirmó que la sindicación efectuada por la menor en contra del acusado Diego Armando López Jara carece de corroboración periférica y por tanto no concurre el **estándar de verosimilitud** (punto 2.4 al 2.9 de la presente ejecutoria suprema). Para arribar a dicha conclusión, el Colegiado enunció las siguientes premisas:

20.1. El Certificado Médico Legal 751-CLS concluye que la menor presenta himen dilatado, por tanto, no se ha acreditado la versión de la menor.

Aquí es importante aclarar que el himen dilatado, distensible, extensible o complaciente “tiene un alto contenido de fibras elásticas, lo cual le permite distenderse durante el coito y puede no hallarse desgarrado. Por su gran capacidad elástica, le permite “tolerar” la penetración del elemento viril o pene, sin romperse. [Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses. (2021) *Guía Médico Legal de Evaluación Física de la Integridad Sexual en presuntas víctimas de delitos contra la libertad sexual* (tercera versión), p. 67].

⁹ Cfr. de páginas 125 a 128 del expediente principal.



Por tanto, no es una premisa válida que cuando el certificado médico legal concluye que la menor presenta “himen dilatable”, se descarte la posibilidad de que haya sufrido algún abuso de índole sexual. Ello debido a que tal condición biológica del himen no descarta que el acusado haya ultrajado sexualmente a la víctima, pues la presencia de himen dilatable impide cualquier hallazgo de desgarramiento. Por lo que, tal pericia debió ser corroborada con otros medios probatorios conforme ha sido establecido en el fundamento jurídico décimo del Recurso de Nulidad 549-2019/Lima Este.

20.2. El Protocolo de Pericia Psicológica 6584-2017-PSC (pericia oficial) y la ratificación efectuada por el psicólogo Jonathan Andía Calagua acreditan que el malestar emocional que presenta la menor no constituye afectación psicológica.

Pues bien, advertimos que en la citada pericia, en el punto IV denominado rubro Análisis e interpretación de resultados, ítem área socioemocional¹⁰, se consigna que la menor:

Refiere experiencia negativa de tipo sexual en su contra (violencia sexual) por parte de familiar a quien identifica como “tío Diego”. Su relato es espontáneo, fluido, no parametrado, lógico en estructura y consistente en contenido, precisando acciones, interacciones y parlamentos, así como, detalles centrales y periféricos, características todas por las que su relato difiere de uno aprendido. No se aprecian motivaciones secundarias para declarar en falso, Actitudinalmente se muestra colaboradora. Denota sentimientos de temor hacia la figura del presunto agresor [...].

En este punto, es pertinente traer a colación la Recomendación General 1 del Comité de Expertas de Seguimiento de la Convención Belém do Pará, en donde se establece que para este tipo de procesos la ausencia de evidencia médica o psicológica no disminuye la veracidad de los hechos denunciados. Es así que cual sea el motivo que llevara a concluir que no hubo afectación psicológica en la víctima, ello no excluye la atribución fáctica de la agresión sexual; más aún, si en dicha pericia se describió que el relato de la agraviada fue coherente, siguió una secuencia lógica, brindó detalles, respondió a las preguntas con espontaneidad y aparenta ser un testimonio que no ha sido inducido por tercero e incluso se determinó indicadores emocionales y comportamentales de inseguridad, desconfianza, culpa, miedo asociados a experiencia desfavorable en el plano psicosexual descritos en su relato, como ocurre en el presente caso.

¹⁰ Cfr. de página 70 del expediente principal.



Sin embargo, la Sala superior efectuó una valoración parcial de dicho elemento probatorio.

20.3. La perito psiquiatra Cecilia Adrianzén Ronceros, quien emitió el informe médico de parte, indicó que la menor padece bulimia a causa de la agresión sexual que sufrió; sin embargo, ello contradice la información brindada por la menor, la misma que fue transcrita en el rubro antecedentes patológicos de la Pericia Psicológica 6584-2017-PSC.

Al respecto, este supremo Tribunal observa que la Sala de mérito no ha explicitado o exteriorizado las razones o justificaciones objetivas que le hacen preferir únicamente dicho extremo de la ratificación efectuado por la perito psiquiatra Adrianzén Ronceros; ello debido a lo siguiente, el informe médico de parte que data del 19 de diciembre de 2016, señaló como diagnóstico “Trastorno de estrés post traumático y bulimia nerviosa”¹¹; luego, al efectuarse la ratificación de dicha pericia a nivel preliminar¹², la perito psiquiatra Adrianzén Ronceros también mencionó: (...) la paciente-en referencia a la menor- ha presentado además de los cuadros de ansiedad, signos ansiosos depresivos, ya que tenía desganos y si bien no salieron en la primera evaluación pero ya en la entrevista de agosto y septiembre al ampliar la historia clínica aparecen los síndromes (conjuntos de signos y síntomas) ansiosos depresivos (...) ¹³.

Además, ante la formulación de la pregunta:

En su comentario número 4 que hace referencia al estrés post traumático con su experiencia y debido a que ha tratado a la menor ¿derivarían estos síntomas como causas de una agresión? Dijo: Sí, de hecho el trastorno de estrés post traumático cuando la persona ha sido expuesta a un evento catastrófico que ha amenazado su salud, la de sus seres queridos o ha presenciado una catástrofe natural o víctima de alguna forma de abuso sexual¹⁴.

Por lo que, la premisa enunciada no ha fundamentado de manera suficiente por qué deja de lado el otro diagnóstico médico enunciado por la perito psiquiatra, respecto a la posibilidad de que el trastorno de estrés postraumático habría sido ocasionado por una agresión sexual de la que habría sido víctima la menor, a pesar de que le compete realizar tal análisis, incurriendo, por tanto, en un error de motivación y generando con ello un déficit de corrección y validez en la decisión.

¹¹ Cfr. de páginas 125 a 128 del expediente principal.

¹² Cfr. página 127 del expediente principal.

¹³ Cfr. página 176 del expediente principal.

¹⁴ Cfr. página 737 del expediente principal.



20.4. La perito psiquiatra Cecilia Adrianzén Ronceros indicó que la menor empleó el mecanismo de defensa de negación y represión; sin embargo, ello se contradice con las fotografías, transcripción de conversaciones y videos que acreditan el acercamiento entre la menor y el acusado con posterioridad a los hechos imputados.

Este supremo Tribunal considera que la Sala de mérito debió verificar tal estado de negación y represión en el caudal probatorio obrante en autos y realizar un análisis integral del marco global de todas las pruebas, ello debido a que en: **i)** La entrevista única en cámara Gesell, la menor indicó “quería creer que este hecho no había pasado”¹⁵. **ii)** La declaración brindada a nivel de instrucción por el padre de la menor, quien ante la formulación de la pregunta “¿la agraviada le ha manifestado por qué motivo no le comentó en el momento, lo ocurrido, en cuanto, a la violación? Dijo: por miedo, por temor ya que quiso negar y olvidar lo que le había pasado ese momento, trató de que sus padres, mi esposa y yo no sospecháramos”¹⁶. **iii)** La declaración brindada a nivel de instrucción por la madre de la menor, quien ante la formulación de la pregunta “¿la menor agraviada le refirió por qué motivo no le comentó lo sucedido? Dijo: fue por temor, vergüenza y porque la familia no se desintegre y quería ser como si no habría pasado nada”¹⁷. **iv)** La testigo Edita López Silva al brindar su declaración a nivel de instrucción, ante la formulación de la pregunta: “Precise si notó algún comportamiento extraño de la menor agraviada en los viajes que se realizaron en Colombia y México con posterioridad a los hechos? Dijo: Que, no note ningún comportamiento extraño”¹⁸.

20.5. La declaración brindada a nivel preliminar e instrucción por la testigo Anabellie Medina López contradice la versión de la menor. Frente a tal argumento, debemos precisar que la testigo Medina López brindó dichas declaraciones cuando era investigada en calidad de cómplice primaria del proceso *sub litis*, verificándose del contenido de dichas declaraciones que brindó argumentos exculpatorios a fin de deslindar cualquier tipo de responsabilidad penal; por lo que, su declaración debe ser evaluada con las reservas del caso.

20.6. La declaración brindada a nivel preliminar por la testigo Carla Isabel Gastelu Torres acredita que la menor tuvo actos de acercamiento y afinidad con el acusado con posterioridad a los hechos imputados. Empero, según se desprende de dicha declaración, la citada testigo sostuvo haber realizado dos viajes en compañía de la agraviada y

¹⁵ Cfr. página 55 del expediente principal.

¹⁶ Cfr. página 737 del expediente principal.

¹⁷ Cfr. página 750 del expediente principal.

¹⁸ Cfr. página 744 del expediente principal.



familiares de esta última. El primer viaje con destino a Colombia, oportunidad donde conoció al acusado Diego Armando López Jara; y el segundo viaje con destino a México. Asimismo, detalló lo siguiente: “que en el viaje a Colombia observé que Diego le metió la mano entre sus piernas-en referencia a la menor agraviada-”¹⁹, y respecto al viaje realizado a México precisó “vi a Diego que le dio un rodillazo en los glúteos a mi prima”²⁰. Además, al preguntársele ¿cómo era la relación del denunciado con la agraviada? Dijo: La relación que ellos tenían, era de tío a sobrina una relación normal; sin embargo, en los viajes que hemos tenido a Colombia y México he observado que Diego mucho le fastidiaba para que ingiera licor y mi prima -en referencia a la menor agraviada-cada vez que él se acercaba ella se ponía nerviosa y con un poco de miedo (...)”²¹.

Apreciándose que la Sala de mérito realizó una valoración sesgada de dicha declaración, ello debido a que la declarante habría sido testigo de actos que denotan tocamientos indebidos por parte del acusado Diego Armando López Jara, en perjuicio de la menor agraviada.

21. Finalmente, también se advierte que la Sala de mérito omitió valorar las consecuencias que la agresión habría producido en la menor, ello debido a que en: **i)** La declaración brindada a nivel preliminar por la perito psiquiatra Cecilia Adrianzén Ronceros, el 23 de mayo de 2017, donde refirió que la menor está realizando una terapia recomendada para trastorno post traumático y acude de manera regular a sus controles y terapia; y ante la formulación de la pregunta “¿cuánto tiempo ha tratado a la adolescente y si continua con el tratamiento? Dijo: desde el 13 de julio del año 2016 y continúa el tratamiento hasta la fecha”²². **ii)** La declaración brindada a nivel de instrucción por la madre de la menor, quien ante la formulación de la pregunta “¿la agraviada ha realizado un tratamiento psicológico? Dijo: Si, después ha tenido tratamiento y hasta ahora esta medicada por psiquiatría”²³.

22. Así, corresponde estimar los agravios de la parte civil, pues la Sala superior no ha realizado un correcto razonamiento sobre los hechos atribuidos y las pruebas actuadas en el proceso penal; lo que es relevante, en el sentido de que afecta la motivación de la resolución impugnada. Aquello impide a este supremo Tribunal revisar el fondo del asunto, por haberse incurrido en la causal de nulidad prescrita en el numeral 1 del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales, el cual prescribe que se declara la nulidad: “Cuando en la sustanciación de la instrucción, o en la del proceso de juzgamiento se

¹⁹ Cfr. página 143 del expediente principal.

²⁰ Cfr. página 143 del expediente principal.

²¹ Cfr. página 144 del expediente principal.

²² Cfr. página 176 del expediente principal.

²³ Cfr. página 750 del expediente principal.



hubiera incurrido en graves irregularidades u omisión de trámites o garantías establecidas por la Ley Procesal Penal”.

23. Por tales consideraciones, resulta necesario declarar la nulidad de la sentencia de vista, a fin de que se emita nueva sentencia de vista por otro órgano jurisdiccional, que deberá realizar un estudio minucioso y pormenorizado de los autos, examinando en su totalidad y de forma concatenada, los medios de prueba incorporados y actuados en el proceso, teniendo en cuenta las deficiencias de motivación puntualizadas en la presente ejecutoria suprema, a fin de determinar las reales circunstancias de la comisión del delito imputado y la vinculación o no con el acusado.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República acordaron:

- I.** Declarar **NULA** la sentencia de vista del 20 de junio de 2023 emitida por la Cuarta Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que **REVOCÓ** la sentencia de primera instancia del 28 de octubre de 2020, en el extremo que condenó a Diego Armando López Jara como autor del delito contra la libertad en la modalidad de violación de la libertad sexual, en perjuicio de la menor identificada con las iniciales A. M. L. T. a trece años de pena privativa de libertad; y **REFORMÁNDOLA**, absolvió a Diego Armando López Jara de dicho cargo y dispusieron la anulación de los antecedentes policiales y judiciales generados por la presente causa.
- II.** **DISPUSIERON** que otra Sala de apelaciones llamada por ley, emita nueva sentencia de vista, teniendo en cuenta los fundamentos jurídicos de la presente ejecutoria suprema.
- III.** **DISPUSIERON** que se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes procesales apersonadas a esta instancia, se devuelvan los autos al órgano jurisdiccional que corresponda para los fines de ley y se archive el cuadernillo respectivo.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

GUERRERO LÓPEZ

ÁLVAREZ TRUJILLO



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 391-2024
LIMA NORTE**

AT/gccj